

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO PARA LA APROBACIÓN DE UN REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 10/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE AGUAS Y RÍOS DE ARAGÓN, EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

Mediante Orden conjunta dictada en fecha 3 de agosto de 2015 por los Consejeros de Hacienda y Administración Pública y de Desarrollo Rural y Sostenibilidad se dispuso el inicio de un procedimiento para la modificación del Reglamento regulador del impuesto sobre la contaminación de las aguas aprobado por Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón. Esta Orden se dicta de acuerdo con la previsión del artículo 47 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que sitúa en los miembros del Gobierno, en función de la materia, la iniciativa para la elaboración de reglamentos.

El encargo de la elaboración del proyecto se hace al Instituto Aragonés del Agua, debiendo contar con la colaboración de la Dirección General de Tributos del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Dando cumplimiento a la misma, y con la demora derivada de las reformas operadas sobre las normas relativas a este impuesto en la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, se ha elaborado por los técnicos competentes del Instituto Aragonés del Agua un borrador de Decreto de aprobación del correspondiente reglamento.

Con el fin de materializar la colaboración encomendada a la Dirección General de Tributos, el día 20 de enero de 2017 se remitió el borrador del nuevo decreto para su examen e informe. Este se emitió con fecha 9 de febrero, y sus indicaciones han sido incorporadas al proyecto.

De conformidad con el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que regula el procedimiento de elaboración de normas reglamentarias por el Gobierno de Aragón, el proyecto de reglamento se acompañará de una *«memoria en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación»*, aspectos todos estos que son objeto del presente documento.

1º.- Necesidad de la promulgación de la norma

Con el presente proyecto se promueve por los Departamentos de Hacienda y Administración Pública y de Desarrollo Rural y Sostenibilidad la aprobación de una norma reglamentaria de desarrollo de las previsiones de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, en materia de Impuesto sobre contaminación de las Aguas (en adelante, ICA), que habrá de sustituir al vigente Reglamento regulador del Impuesto sobre contaminación de las Aguas (en adelante, RICA), aprobado por Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, y modificado por Decreto 206/2008, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón. Las circunstancias que motivan este procedimiento se detallan a continuación.

El vigente RICA se aprobó y modificó bajo la vigencia de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, actualmente derogada por la Ley 10/2014, de 27 de noviembre. Son numerosos los artículos del RICA que reproducen preceptos de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, pero que no siempre se han reproducido con la misma dicción a la vigente Ley 10/2014, de 27 de noviembre, o incluyen expresamente referencias numéricas a artículos concretos de la Ley ya derogada. De ello deriva la necesidad de actualizar la norma reglamentaria, que debe adecuarse a la redacción de la Ley vigente.



Junto a esta circunstancia, hay que tener en cuenta el cambio esencial producido en el sistema de recaudación del ICA, en el que el Instituto Aragonés del Agua (en adelante, IAA) ha sustituido a las entidades suministradoras de agua en la recaudación del impuesto. El sistema recaudatorio definido por la Ley 6/2001, de 17 de mayo, en su artículo 59, atribuía a las entidades suministradoras de agua las funciones de facturar y percibir el ICA de los usuarios a quienes prestasen un suministro de agua, reservando al IAA la recaudación del impuesto únicamente en relación con los usuarios no abastecidos por un suministrador o cuando así se estableciese reglamentariamente. Con la nueva Ley (artículo 89.2 y disposición adicional undécima), el IAA ha venido a asumir íntegramente las funciones recaudatorias del ICA, sustituyendo a las entidades suministradoras en relación con los usuarios abastecidos a través de un suministro de agua en baja, y manteniendo las competencias que ya tenía en relación con los aprovechamientos de agua realizados directamente por el contribuyente. Este cambio normativo, efectivo a partir del 1 de enero de 2016, ha tenido una incidencia relevante en el RICA, muchos de cuyos artículos, destinados a la regulación del sistema recaudatorio diseñado por la Ley 6/2001, de 17 de mayo, deben entenderse derogados en virtud de la disposición derogatoria única de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre. Así sucede, por ejemplo, con el artículo 7.3, relativo a las obligaciones de facturación de las entidades suministradoras; el artículo 20.bis.2, referente al régimen de recursos contra la facturación del ICA hecha por las entidades suministradoras; todo el Capítulo II.-*Gestión del Impuesto sobre la contaminación de las aguas percibido por entidades suministradoras*; etc.

Por último, es necesario, atendiendo al mandato legal, aprobar determinados desarrollos reglamentarios, como sucede con los supuestos de exclusión social, e introducir algunas mejoras de carácter meramente técnico, y así se ha hecho con determinadas estimaciones de consumos de agua o la regulación de las actuaciones en materia de revisión de la carga contaminante de los usos industriales.

Las modificaciones, como se ha puesto de manifiesto, afectan a un número considerable de artículos del vigente RICA, suponiendo incluso la desaparición íntegra de uno de sus cuatro capítulos, por lo que se ha considerado que, por motivos de técnica normativa, resulta preferible la aprobación de un reglamento "ex novo", en lugar de mantener el reglamento inicial con unas modificaciones que afectarían a la mayor parte de su contenido. Ello se hace con el fin de lograr una mayor claridad y sencillez en su regulación, y en atención a la previsión contenida en la Directriz de Técnica Normativa número 56, que aconseja "*cuando una disposición normativa requiera numerosas modificaciones, mejor es rehacer el texto completo que hacer coexistir el inicial con sus amplias o sucesivas modificaciones*".

Asimismo, dado que el Capítulo I del Título XI de la Ley 10/2014 establece una regulación muy exhaustiva del Impuesto sobre contaminación de las aguas, el texto reglamentario que se propone únicamente regula las cuestiones estrictamente necesarias para la consecución de un régimen jurídico íntegro del impuesto (desarrollo del texto legal junto con otras previsiones en materias no reguladas en la misma ni afectadas por reserva de ley), evitando reiterar artículos que sean mera reproducción de los preceptos de la ley que se desarrolla.

2º.- Inserción en el ordenamiento jurídico

La Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, de la que el Reglamento regulador del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas constituye desarrollo normativo en el ámbito tributario, encuentra sus fundamentos competenciales en los artículos 19, 72, 71.21ª y 22ª, 75.3 y Disposición adicional quinta del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril. En el aspecto estrictamente tributario, el artículo 105 reconoce la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, que le legitima para establecer y exigir tributos propios, entre los que se encuentra el ICA.

El proyecto que se presenta viene a completar la Ley 10/2014 en vía reglamentaria y sienta la base para que la Comunidad Autónoma ejerza sus competencias en esta materia. Se ajusta a lo



establecido en la normativa básica estatal y a normas autonómicas de superior rango, por lo que, una vez aprobado, quedará perfectamente integrado en el Ordenamiento Jurídico Aragonés.

3º.- Impacto social de las medidas que se establecen

La regulación contenida en el proyecto de reglamento no supone ningún cambio en los derechos y obligaciones de los contribuyentes respecto de las preexistentes con la anterior normativa, tanto del ICA como del Canon de Saneamiento al que vino a sustituir, dado que supone la continuidad del sistema sin introducir variaciones relevantes. La novedad más importante radica en la recaudación a los contribuyentes a los que prestaba el servicio una entidad suministradora de agua, pues esta era la que realizaba la recaudación conjuntamente con la exacción (tasa o precio público) correspondiente al abastecimiento de agua, mientras que ahora se hace directamente por el Instituto; este cambio no afecta a los ciudadanos, que siguen pagando la misma cantidad, aunque ahora lo hagan a dos entidades diferentes: la prestadora del servicio de agua y el IAA, por el impuesto que lleva aparejado el consumo.

Desde el punto de vista de impacto social, debe destacarse la exención regulada en el artículo 6 del proyecto, que desarrolla el artículo 82.1.e y disposición transitoria quinta de la Ley en lo relativo a la determinación de las circunstancias de exclusión social que justifican la exención del Impuesto. Se ajustan a lo establecido en otras normas autonómicas específicas en materia de protección social, con lo que se consideran a tal efecto cualquiera de las situaciones de vulnerabilidad descritas en el artículo 3 de la Ley 9/2016, de 3 de noviembre, de reducción de la pobreza energética de Aragón, y los casos de emergencia social que determinen los servicios sociales de acuerdo con los mismos criterios.

4º.- Estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación.

Dado que el nuevo reglamento del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas no supone ninguna novedad relevante en el régimen jurídico de un tributo que, con las modificaciones introducidas en diversas normas de rango legal, viene siendo aplicado en la Comunidad Autónoma desde el año 2001, se considera que su aprobación no generará ningún coste adicional económico ni de gestión a los actualmente existentes. Por el contrario, el establecimiento de un régimen jurídico claro y ajustado a la ley refuerza el principio constitucional de seguridad jurídica, con el beneficio que ello genera a la sociedad

Con todo ello, se considera cumplido el mandato contenido en el artículo 48.3 de la *Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón*, relativo a la necesidad de acompañar a los proyectos de elaboración de reglamentos una memoria donde se justifiquen los extremos antes indicados.

Zaragoza, a 10 de febrero de 2017

LA DIRECTORA

Consta la firma

Inés Torralba Faci